**CONTRATO DE TRABAJO / PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario. (…) Ahora, en los casos en los que se discute la existencia de un contrato de trabajo definido inicialmente por las partes como de carácter civil o comercial necesario resulta la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, establecido constitucionalmente en el artículo 53 de la carta política, y ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional a partir de la sentencia C- 665 de 1998…

**PRIMACÍA DE LA REALIDAD / ANÁLISIS PROBATORIO / CARGA PROBATORIA DEMANDANTE**

… lejos de otorgar validez a prima facie a las formalidades en que las partes han convenido la relación contractual, es obligación del operador judicial auscultar y analizar de manera rigurosa los distintos elementos significativos en que se dio la ejecución de las actividades personales (horarios, remuneración, supervisión o vigilancia, ordenes e instrucciones, capacitaciones, disponibilidad, exclusividad, instalaciones y herramientas para ejecutar la labor, entre otros), en orden a que prevalezca la realidad de los hechos, bien sea para descartar o para confirmar la existencia del contrato de trabajo. No obstante, esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás, que la presunción no releva al trabajador de la carga de acreditar por cualquier medio de prueba los hitos temporales del vínculo, esto es, las fechas de iniciación y terminación del contrato, supuesto fáctico sin el cual no es posible liquidar las prestaciones que se reclaman, que en últimas constituye la razón de ser de la demanda.

**CONTRATO DE TRABAJO / EXTREMOS TEMPORALES / CARGA PROBATORIA DEMANDANTE**

… de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia…, cuando exista certeza de la relación laboral en un determinado periodo, es deber del juez procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales a fin de garantizar los derechos mínimos de los trabajadores… esa misma Corporación precisó en memorable pronunciamiento, que no por antiguo pierde su vigencia, que “quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, no puede creer que nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta presunción, como las demás de su estirpe, parte de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es “la relación de trabajo personal” de que habla el mismo texto…

Radicado: 66170310500120200012901

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Reinel Marín Giraldo

Demandado: Omar Cañas González

Juzgado: Laboral del Circuito de Dosquebradas

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 199 del 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **José Reinel Marín Giraldo** en contra de **Omar Cañas González.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 17 de mayo de 2023. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende el señor **JOSÉ REINEL MARÍN GIRALDO** que se declare que entre él y el señor **OMAR CAÑAS GONZÁLEZ** existieron dos contratos de trabajo verbales, el primero entre el 23 de diciembre de 1998 y el 02 de mayo de 2009 y el segundo del 10 de septiembre de 2010 al 23 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, se condene al empleador demandado a pagar en su favor los aportes a la seguridad social, en subsidio de esto la pensión sanción establecida en el art. 133 de la Ley 100 de 1993, así como las prestaciones sociales y vacaciones por la vigencia de las dos relaciones laborales, junto con la indemnización por terminación unilateral del contrato y la sanción moratoria.

Como sustento de sus súplicas, relata que el demandado lo contrató para que trabajara en su finca denominada La Mireya, ubicada en la vereda Santa Bárbara del municipio de Santa Rosa de Cabal-Risaralda, estando vigente el vínculo laboral entre el 23 de diciembre de 1998 y el 02 de mayo de 2009 y el entre el 10 de septiembre de 2010 al 23 de noviembre de 2018, última calenda en que fue terminado el contrato unilateralmente por parte del empleador, aduciendo que no tenía compromiso alguno con él, por cuanto no suscribieron contrato.

Menciona que entre sus funciones se encontraba lavar el corral del ganado vacuno, cortar pasto, trasladar el ganado de la finca a los potreros de un vecino cuando en la finca no había pasto, cortar la maleza de los cafetales, fumigar, recolectar el café y el plátano, cuadrar las cuentas en cuanto a la producción de plátano, banano y café, de la compra de venenos, pago de servicios públicos y pago de nómina que se anotaban en el cuaderno destinado para ello y que era revisado por el demandado.

Señala que cumplía un horario de trabajo de 6:00 am a 05:00 pm de lunes a viernes y de 06:00 am a 12:00 pm los sábados, que su salario correspondía al mínimo legal, el cual era pagado en ocasiones personalmente y otras por transferencia bancaria, sin que lo hubiese afiliado en algún momento de los dos contratos al sistema de seguridad social integral, así como tampoco le pagó las prestaciones sociales y vacaciones.

Finalmente, afirma que el 17 de diciembre de 2018 citó al empleador demandado a una conciliación ante el Ministerio de Trabajo, no obstante, se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio del citado.

En respuesta a la demanda, el señor **OMAR CAÑAS GONZÁLEZ**, negó la existencia del contrato de trabajo y se opuso a la totalidad de las pretensiones aduciendo que no contrató al demandante para que desempeñara actividad alguna en su predio, empero aceptó que el actor prestó algunos servicios remunerados en el predio de su propiedad de forma esporádica, dependiendo de la necesidad del administrador del fundo de contratar trabajadores para recolectar café durante el tiempo que dura la cosecha o, en algunos eventos, para limpiar el predio, momentos en que se desarrollaba las actividades con plena independencia. Como excepciones de fondo propuso las que denominó: “prescripción” y “buena fe”.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de primera instancia, la a-quo absolvió al señor **OMAR CAÑAS GONZÁLEZ** de la totalidad de las pretensiones presentadas por el señor **JOSÉ REINEL MARÍN GIRALDO**, último a quien condenó en costas procesales, fijando las agencias en derecho en la suma de $1.053.792.

Para llegar a tal determinación, la A-quo consideró, con apoyo en la jurisprudencia patria y, en virtud de la presunción de que toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, que como el demandado confesó que el actor prestó sus servicios en predios de su propiedad, lo cual es confirmado por la prueba testimonial, habría lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, no obstante, como las actividades de limpieza y recolección de café fueron esporádicas y no permanentes, no fue posible determinar cuándo las llevó a cabo ya que la parte activa no acreditó los extremos temporales, resultando imposible emitir declaración o condena alguna.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que los hitos temporales sí fueron demostrados, toda vez que el actor inició a laborar el 23 de abril de 1998 momento a partir del cual su núcleo familiar se fue a vivir a la finca la Mireya donde su padre Héctor Marín era el administrador y, por ello, el demandante, junto con su padre desarrollaba labores en los predios, con un horario diario y pago semanal por transferencia, hasta que el 23 de noviembre de 2018 el demandado prescindió de sus servicios por medio de una llamada.

Agregó que los términos del contrato se pactaron de forma verbal, puesto que acordaron el lugar de desempeño de las labores, el pago semanal en la cuenta de Héctor Marín y, finalmente, el actor recibía órdenes del demandado y de su padre.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Analizados los alegatos presentados por la demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Atendiendo los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si entre **JOSÉ REINEL MARÍN GIRALDO** y **OMAR CAÑAS GONZÁLEZ** existió uno o varios contratos de trabajo. En caso afirmativo, si hay lugar a al pago de las acreencias laborales solicitadas en la demanda.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **CONTRATO DE TRABAJO – PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES – DEBER DE PROBAR LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL – REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR.**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere la presencia de tres (3) elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador. En ese sentido, ya de vieja data se tiene esclarecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de laCorte Suprema de Justicia, dando alcance a la citada presunción, que *"acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”.*

De acuerdo a lo anterior, por el alcance efectivo de la mentada presunción,el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó *(SL-3009-2017 del 15/feb/17, M.P. Gerardo Botero Zuluaga)[[1]](#footnote-2)*.

Conviene aclarar, igualmente, que de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es la facultad legal que este último tiene para exigirle al primero el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. No obstante, en algunos casos, el empleador se encuentra imposibilitado de ejercer directamente dicho poder subordinante, y delega en un empleado suyo el ejercicio de un cargo de dirección o administración, con atribuciones que normalmente le corresponden exclusivamente a él. Esta posibilidad se encuentra expresamente reglada en el artículo 32 del CST, literal a, que al respecto prevé que son representantes del empleador *“y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador”.*

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la representación derivada de la norma en cita, tiene como finalidad que el empleador, a pesar de no estar presente de manera continua, pueda ejercer su poder subordinante durante la relación laboral, para lograr la debida organización y funcionamiento de sus negocios. Asimismo, se ha precisado que, en virtud de dicha representación, el empleador está obligado por los actos que en su nombre realice su delegado, tal como lo estableció en la sentencia CSJ SL radicado No. 28779 del 25 de mayo de 2007 M.P. Camilo Tarquino Gallego:

*“Esa figura, de la representación, implica que el delegado o encargado, obliga, con sus actos u omisiones, al representado o delegatario -empleador-, quien deberá asumir las consecuencias de las conductas de aquel, por entenderse que de él provienen las gestiones, comportamientos, decisiones o directrices que ejerce e imparte el representante al grupo de trabajadores a su cargo, es decir que los pagos salariales, prestacionales, indemnizatorios de los empleados corren a cargo exclusivo del empleador, sujeto del contrato de trabajo, quien se beneficia de los servicios prestados por los trabajadores, sin que transmita sus obligaciones a quien lo representa, sino que delega expresa o tácitamente sus derechos, con respecto a un grupo determinado de trabajadores que laboran para él.*

*Un gerente, un administrador, un director o un liquidador, como son algunos de los ejemplos que prevé el artículo 32 citado, no se convierte en empleador de los trabajadores, pues continúa tal carácter en el dador del empleo, aun cuando delegue determinadas funciones, como las de contratar personal, dirigirlo, darle órdenes e instrucciones específicas respecto a la forma de la prestación del servicio o de la disciplina interna del establecimiento o entidad”.*

En ese entendido, es claro que los trabajadores que tengan asignadas funciones de administración dentro del lugar de trabajo y sean los encargados de coordinar la manera como deben desarrollar las actividades los demás empleados, así como contratar y pagar salarios o acreencias laborales, son verdaderos representantes y no empleadores directos. Tal es el caso de los administradores o encargados de los predios rurales, que, en ausencia del propietario, son los responsables de la totalidad de circunstancias que sucedan al interior de la finca, toda vez que, en un gran número de casos, estos propietarios tienen su domicilio principal a una distancia considerable del inmueble rural o cuentan con diferentes actividades económicas que le impide el desplazamiento constante al lugar del trabajo.

Al margen de lo anterior, debe recalcarse que en los casos en los que se discute la existencia de un contrato de trabajo definido inicialmente por las partes como de carácter civil o comercial necesario resulta la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, establecido constitucionalmente en el artículo 53 de la carta política, y ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional a partir de la sentencia C- 665 de 1998. Dicha garantía legal y constitucional se extiende a la contemplación fáctica en que se ha enmarcado la prestación del servicio, en orden a privilegiar la realidad sobre las formalidades en que la misma se ha ejecutado, a fin de que no se distorsione la figura del contrato de trabajo mediante la introducción aparente de otras modalidades o figuras de negocio contractual, con la exclusiva finalidad de evadir el cumplimiento de las obligaciones propias del nexo laboral.

En ese orden, lejos de otorgar validez prima facie a las formalidades en que las partes han convenido la relación contractual, es obligación del operador judicial auscultar y analizar de manera rigurosa los distintos elementos significativos en que se dio la ejecución de las actividades personales (horarios, remuneración, supervisión o vigilancia, ordenes e instrucciones, capacitaciones, disponibilidad, exclusividad, instalaciones y herramientas para ejecutar la labor, entre otros), en orden a que prevalezca la realidad de los hechos, bien sea para descartar o para confirmar la existencia del contrato de trabajo.

No obstante, esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás[[2]](#footnote-3), que la presunción no releva al trabajador de la carga de acreditar por cualquier medio de prueba los hitos temporales del vínculo, esto es, las fechas de iniciación y terminación del contrato, supuesto fáctico sin el cual no es posible liquidar las prestaciones que se reclaman, que en últimas constituye la razón de ser de la demanda (sentencia del 20 de septiembre de 2019, Rad. 2017-00122, Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón).

Con todo, lo cierto es que, de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -en sentencia del 6 de marzo de 2012, Radicado No. 42167, en la que actuó como magistrado ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve-, cuando exista certeza de la relación laboral en un determinado periodo, es deber del juez procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales a fin de garantizar los derechos mínimos de los trabajadores. Tesis que fue reiterada sentencia del 6 de septiembre de 2012, Radicado No. 37804, en los siguientes términos:

*“Aun cuando se ha adoctrinado por esta Sala, que quien pretenda o demande un derecho, está obligado a probar los hechos que lo gestan o en los que se funda, también se ha de considerar, que el Juez está en el deber de estimar el haz probatorio, buscando siempre no quedarse en la sola determinación del derecho, sino hacerlo efectivo con la correspondiente liquidación de las acreencias a que haya lugar, observando celosamente los presupuestos y parámetros legales o convencionales para llevar a cabo las respectivas operaciones matemáticas y fijar cuantías, a efectos de evitar una decisión sin la concreción de condenas.*

*De ahí que, en los eventos donde esté evidenciado el derecho, el sentenciador debe siempre procurar establecer su quantum, sin ir a caer en exigencias extravagantes, bien de datos, factores, fórmulas o circunstancias que impidan extraer los valores a pagar, máxime cuando en el plenario obren los componentes para el cálculo de las pretensiones demandadas, pues de actuarse de esa manera, no se cumpliría con una adecuada administración de justicia”.*

A propósito de lo anterior, esa misma Corporación precisó en memorable pronunciamiento, que no por antiguo pierde su vigencia, que *“quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, no puede creer que nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta presunción, como las demás de su estirpe, parte de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es “la relación de trabajo personal” de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial continuado, dependiente y remunerado”.* (Sentencia del 31 de mayo de 1955, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia).

Surge de lo anterior, que le corresponde al trabajador acreditar con pertinentes y efectivos elementos probatorios, que la prestación personal del servicio se dio dentro de un determinado lapso, es decir, que existió en el tiempo, sin importar si la actividad se desplegaba de manera esporádica o intermitente, pues la interrupción del servicio en estos casos, de ser prolongada, solo incide en la unidad contractual, toda vez que conlleva la ruptura del vínculo, pero no eclipsa la existencia del contrato o de los contratos cuya continuidad se haya visto interrumpida.

* 1. **Caso CONCRETO**

A efectos de resolver la apelación del demandante, sea lo primero advertir que la pasiva no niega la prestación del servicio del señor JOSÉ REINEL MARÍN GIRALDO, en el predio de su propiedad, sino que alega que las actividades desarrolladas por el actor fueron esporádicas y con total independencia de aquel, dependiendo de la necesidad del administrador del fundo de contratar trabajadores para recolectar café durante el tiempo que durara la cosecha o, en algunos eventos para limpiar el predio.

De hecho, al rendir interrogatorio de parte, el demandado afirmó que conoció al demandante porque vivía en un apartamento cerca de la finca La Mireya y porque el encargado de la finca era padre del actor, señor Héctor Marín, quien cuando había cosecha de café contrataba por kilo a los trabajadores, mientras que el administrador se encargaba directamente de la recolección del plátano y de la limpieza de sus tres pedios (La Mireya de 7 cuadras de extensión, La Coca y Morrogacho), pero que realmente no sabe si aquel contrató al demandante, porque él, el demandado, sólo iba una vez al mes y se quedaba tres días en la finca y, en todo caso, nunca le dio órdenes al demandante ni suscribieron contrato alguno.

Agregó que él giraba al administrador el dinero para pagarle a los trabajadores en tiempo de cosecha, de acuerdo con la cantidad de café recogido y el peso del mismo y que, en octubre y marzo se daba la cosecha de café, la cual duraba dos meses.

Por su parte, el demandante aseguró que desde el 22 de abril de 1998 prestó servicios en los tres predios o lotes de propiedad del demandado: La Mireya de 4 cuadras donde tiene la casa, La Coca de 7 cuadras y media y Morrogacho de 4 cuadras, en donde se produce café y plátano y hay potreros con 5 o 6 vacas, por lo cual pasaba dos o tres semanas en cada lote haciendo limpias, fumigando, sembrando, cortando pasto o cercando, así como, de octubre a diciembre cuando la finca tenía cosecha de café, recolectaba y le pagaban por kilo, mientras que en el resto del año que permanecía en la finca, le pagaban el mínimo, siendo su salario consignado por el demandado a su padre, el administrador de la finca Héctor Marín, para que este le pagara a los trabajadores, tiempo en el cual su horario laboral era de 06:00 am a 05:00 pm, con media hora para desayunar y una hora para almorzar.

Añadió que él vivió en la finca La Mireya hasta el 2014 junto con sus padres, hermano y sobrinos pero que trabajó hasta el 2018, porque se fue a vivir con su compañera donde una vecina de la finca de nombre Olga Rendón y que la terminación del contrato se dio porque su padre reclamó la pensión al demandado y este los despidió a los dos, por lo que su salida del predio coincidió con la del administrador, así como su llegada estuvo marcada por la contratación de sus padres, puesto que ellos firmaron contrato el 01 de mayo con el demandado, pero él llegó a la finca una semana antes porque aquellos no podían ir, al estar terminando labores en otra parte.

Afirma que con el demandado tuvo dos vinculaciones, la primera hasta el 2009, en razón a que su madre se enfermó y el demandado les dijo que tenían que salir de la finca, volviéndolos a llamar en el 2010, momento en que continuó desarrollando las mismas actividades hasta el 2018, recibiendo siempre instrucciones de su padre, por orden del demandando y sin disfrutar de vacaciones o percibir prestaciones sociales, puesto que en diciembre solo le regalaba $200.000.

En cuanto a los testimonios, la señora **Olga Rendón Grisales** (testiga del demandante), indicó que conoció al demandante en mayo de 1998 porque lo vio salir de los cafetales del demandado y, al comprar la leche en esa misma finca, la señora que la vendía, le dijo que venía un nuevo administrador, para lo cual aclara que recuerda la fecha porque tiene buena retentiva, así como sabe que en el 2009 la mamá del demandante estaba enferma y el señor Omar Cañas les dijo que salieran de la finca, para volverlos a llamar al año siguiente, último tiempo – el año que estuvieron fuera de la finca- que vivieron en la casa de ella y que, finalmente, en el 2018 fue despedido el actor por reclamar sus prestaciones sociales y, a partir de ese momento, trabajó para ella un año.

Precisa la testiga que los predios donde laboraba el demandante lindan con su finca, por lo cual, lo veía pasar junto con el señor Héctor y otros trabajadores a cojer café, fumigar, limpiar y sembrar cada 15 días y a veces semanalmente, puesto que para pasar de un predio a otro debían atravesar el patio de su casa y así también los veía devolverse con el café ya cosechado y los elementos para su recolección: un recipiente y estopas, mientras que cuando iba a desyerbar llevaba machete y usaba una maquina fumigadora.

Aseguró que el demandante siempre vivió en la finca donde laboraba, salvo del 2009 al 2010, cuando ella les facilitó su casa, pero que ella se ausentó de la zona entre 2008 y 2012 por problemas personales y solamente visitaba la finca cada año, empero, sabe que cada 15 días se cogía café y plátano durante todo el año y se pagaba por kilo recolectado, mientras que el resto de las labores las pagaban semanalmente por valor del día, lo cual le fue comentado por el demandante, siempre el mayor tiempo destinado a coger café y a la limpieza.

Finalmente indicó que cada 15 días veía llegar al demandado solo y en diciembre con su familia, que el horario del demandante era de 6:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 am porque así se trabaja por allá en la finca y que, supone que si el actor estaba trabajando allí debió ser por órdenes del dueño de la finca.

Por su parte, **Gloria Nancy Gómez Cardona** (testiga del demandante), indicó que desde el 2011 conoce al demandante y a su familia, en razón a que el hermano del actor, Jorge Iván Marín, es el esposo de su hija y, por ello, cuando fue a pasear a la finca se enteró que JOSÉ REINEL trabajaba con el demandado, cogiendo café, fumigando, abonando y desyerbando, junto con su padre Héctor Marín, quien realizaba las mismas actividades con un horario de 6:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lo cual tiene conocimiento porque iba de visita frecuentemente los fines de semanas y entre semana se quedaba de un día para otro, pero sin tener claro la periodicidad, momentos en que los veía llegar y salir a la finca, llevando abono, un costal, un coco y un azadón como herramientas para trabajar en los tres predios de propiedad del demandado, entre los cuales alternaban las actividades.

Afirmó que la familia del actor vivió en la finca hasta diciembre de 2022, pero él solo hasta el 2018 que se fue a vivir a otra finca con su compañera, al igual que hasta este último año trabajó, sin abandonar la finca desde el 2011, siéndole comentado por el mismo actor y su familia que le pagaban semanal y que fue el señor OMAR quien le dijo al demandante que no había más trabajo para él en el 2018.

Por su parte, las señoras **Luz Mary Ospina Ocampo** y **Paola Andrea Alarcón Henao** (testigas del demandado), quienes indicaron que el señor OMAR CAÑAS es su suegro, negaron la prestación del servicio del demandante en la finca La Mireya, pese a lo cual lo conocen porque es el hijo del señor Héctor Marín, anterior administrador de la finca, a donde ellas iban en vacaciones de diciembre, semana santa y mitad de año y, si bien veían al actor, no lo veían realizando ninguna actividad relacionada con la finca, puesto que el único trabajador que les consta era Héctor Marín, salvo en tiempo de recolección de café que sí había otros trabajadores que no distinguían, sin que les conste que el demandante hubiese sido contratado para la recolección, pues nunca lo vieron en tal función. Coincidieron en que el administrador de la finca se encargaba de todo: desyerbar y limpiar los cultivos de plátano y café, sin que recuerden cada cuanto se recolectaba y que el actor no vivía en la finca, sino que residía con su compañera en otro lugar. Finalmente, Paola Andrea indicó que empezó a ir a la finca en el 2008, mientras que Luz Mary hace 20 años.

**Ahora, como la prestación personal del servicio por parte del trabajador en la finca de propiedad del demandado se encuentra acreditada, no solo por los testimonios de las señoras Gloria Nancy Gómez Cardona y Olga Rendón Grisales, quieren vieron al actor,** antes, durante y después de sus labores, sino por la confesión **del demandado, en virtud del art. 24 del CST se activa la presunción de que dicho servicio estuvo regido por un contrato de trabajo, sin que haya lugar a comprobar los restantes dos elementos definidos en el art. 23 ibidem, puesto que, al activarse la presunción, la carga de la prueba, en cuanto desvirtuar la subordinación, recaía en el demandado.**

No obstante, en este caso no se desvirtuó dicho elemento, toda vez que las deponentes convocadas por el actor no dieron cuenta de una clara independencia por parte del demandante, en la medida que incluso afirmaron que tenía que cumplir un horario y, las testigas escuchadas a solicitud de la pasiva, como negaron haber visto al actor desarrollando alguna actividad, tampoco afirmaron conocer de alguna imposición por parte del demandado, empero la ausencia de tal registro no implica que el demandado no hubiese hecho uso de su poder subordinante, como quiera que al contar con un administrador en la finca, delegó en él todo lo concerniente al predio, incluido la contratación del personal necesario para la cosecha y la limpieza, dentro de lo que debe estar el control de los trabajadores en cuanto a la recolección de café o los predios a limpiar, pues no se indicó que el actor pudiese elegir libremente la forma de recolección del grano y los lotes sobre los cuales debía hacerlo.

En este punto conviene recordar que, en un caso similar al presente, esta Corporación en sentencia del 19 de julio de 2021, radicado 2019-00067, con ponencia compartida de quien cumple igual encargo y la magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda indicó sobre le presunción del contrato de trabajo en la actividad de recolección de café:

*“Al punto es preciso aclarar que la forma de pago aquí pactada (por kilo) o el tipo de actividad a desarrollar (recolector de café), que ya se acreditó, no constituye indicio grave para acreditar la libertad e independencia del trabajador, y en consecuencia desvirtuar la presunción, pues para el* ***primero*** *el numeral 2º del artículo 38 del C.S.T. permite, bajo un contrato de trabajo verbal, pactar el pago a destajo, es decir, “obra u ocupación que se ajusta por un tanto alzado, a diferencia de la que se hace a jornal” (RAE) y por el* ***segundo****, cualquier actividad es susceptible de ser contratada a través de contrato de trabajo, siempre que sea ejecutada de manera personal por un sujeto a favor de otro, con continuada subordinación y recibiendo una remuneración en retribución del servicio.*

*Concretamente y frente a la forma de pago – kiliado -, esta Colegiatura en oportunidades anteriores se ha pronunciado al respecto, así en sentencia de 02/05/2012, rad. 2009-00186-01 el Mag. Julio César Salazar Muñoz frente a un trabajador que realizaba entre otros oficios, la recolección café, explicó “(…) el que una persona preste sus servicios como recolector de café y por lo tanto su remuneración sea directamente proporcional al producto recogido, no significa que tal pacto desnaturalice el contrato de trabajo, pues bien lo permite la obra ya referida en el numeral 2º del canon 38, cuando se indica que en el contrato verbal las partes deben ponerse de acuerdo entre otros puntos, en la forma de remuneración, “ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago, (…)”.*

*Criterio que esta Corporación reiteró el 05/07/2018, rad. 2017-00023-01 al explicarse que “Tampoco serviría para desnaturalizar el contrato de trabajo, el hecho de que la remuneración del demandante dependiera de manera directa de la cantidad de producto recolectado, como lo indicaron en forma unánime los declarantes recibidos en la actuación, pues de conformidad con la ley laboral, puntualmente, en lo establecido en el inciso 2º artículo 38 ibídem, las partes deben ponerse de acuerdo entre otros puntos, en la forma de remuneración o salario en sus diversas modalidades (…) a destajo”.*

*Por último, en cuanto a la actividad contratada – recolectar café - tampoco puede indicarse de manera necesaria que corresponde a una actividad ajena a un contrato de trabajo o que nunca pueda configurarlo, es decir, ausente de órdenes y subordinación del trabajador frente al administrador, pues incluso en otras latitudes (Sent. 12/02/2014, Exp. 0694, Sala Segunda, C.S. de C.R.), la recolección de café implica el direccionamiento del recolector, que cuando es llevado al campo de siembra en manera alguna puede hacer lo que éste a su arbitrio disponga, sino que debe seguir órdenes, entre otros, sobre cuáles líneas de sembrado recolectar o cuáles granos requieren ser recolectados según la mezcla del café a obtener; así mismo, es objeto de un poder disciplinario cuando se vigila si quedaron granos de café en la mata sin recolectar; si el fruto recolectado estaba maduro; si se quebraron ramas en su recolección, entre otros aspectos, que permiten concluir que la recolección de café no es autónoma e independiente frente al hacendado”.*

De acuerdo con lo anterior, habría lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo o los contratos de trabajo, para lo cual deberá verificarse si, en este caso es posible, de la prueba testimonial, extraer los extremos temporales, toda vez que fue precisamente la falta de acreditación de los hitos, lo que llevó a la jueza a negar las pretensiones.

Al respecto, recuérdese que el demandante pretende la declaratoria de dos contratos de trabajo verbales, el primero entre el 23 de diciembre de 1998 y el 02 de mayo de 2009 y el segundo del 10 de septiembre de 2010 al 23 de noviembre de 2018, no obstante, la parte activa no logró demostrar la continuidad en el servicio, sino temporadas de trabajo, propiamente en tiempo de cosecha, como se explicará:

La señora Olga Rendón Grisales es la única de las declarantes que da cuenta de una fecha de inicio de las labores por parte del trabajador, la cual ubica para mayo de 1998 como la primera vez que vio al actor y que fue saliendo de los cafetales, no obstante, indicó que para ese momento, cuando fue a la finca del demandado a comprar la leche, le dijeron que vendría un nuevo administrador, es decir que cuando la testiga conoció al demandante, aun no se había incorporado el señor Héctor Marín y, por lo tanto, si se tiene en cuenta que está acreditado que quien contrataba el personal necesario en la finca era precisamente aquel, el momento en que la señora Olga conoció al actor, no puede tenerse como hito inicial de la relación, puesto que, sin haber sido contratado como administrador el padre del demandante, no podía tampoco representar al empleador, fecha inicial indicada por la señora Rendón Grisales cuando vio al demandante por primera vez en el predio, máxime cuando esta no dio ninguna razón del por qué recordaba el año y el mes con tanta claridad.

Ahora, lo cierto es que Luz Mary Ospina Ocampo, si bien negó haber visto al actor realizar alguna actividad en la finca, sí indicó que el administrador era el señor Héctor Marín y que este contrataba personal en tiempo de cosecha, por lo cual, atendiendo que ella dijo empezar a frecuentar la finca 20 años atrás y que su declaración se dio el 17 de mayo de 2023, debe entenderse que su conocimiento parte de mayo de 2003, momento en que, como ya se encontraba de administrador el señor Héctor Marín, sí pudo contratar, en nombre del demandado, los servicios del señor José Reinel Marín Giraldo como recolector de café, por lo cual, siguiendo los lineamientos enseñados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tendrá como hito inicial el último día del mes de mayo de 2003.

Frente al hito final, tanto la señora Gloria Nancy Gómez Cardona como la señora Olga Rendón Grisales lo ubican en el año 2018, siendo de especial credibilidad lo dicho por la señora Rendón Grisales, puesto que, al afirmar que, una vez terminado el servicio del demandante en favor del demandado, ella contrató al actor por un año, puede dar cuenta realmente del momento en que terminó la relación laboral, por lo cual, nuevamente acudiendo a los criterios del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, en este caso, como extremo final se tendrá el 01 de enero de 2018.

Con todo, no puede pasarse por alto que el demandante confesó no haber prestado sus servicios entre el 2009 y el 2010 en la finca de propiedad del señor Omar Cañas, hecho respaldado por el testimonio de la señora Olga Rendón Grisales, por lo cual estas dos anualidades no se tendrán en cuenta para delimitar la prestación del servicio.

Ahora, si bien quedó demostrado en el proceso que el demandante prestaba sus servicios como recolector de café y además de ello fumigaba, abonaba y desyerbaba, como lo referenciaron las señoras **Gloria Nancy Gómez Cardona y Olga Rendón Grisales junto con su padre y administrador de la finca, lo cual fue igualmente aceptado por el demandado al contestar la demanda, al indicar que en algunas ocasiones el demandante era contratado por el administrador para limpiar el predio, adicional a la recolección de café, lo cierto es que la señora Gómez Cardona no pudo precisar en qué tiempos el actor llevaba a cabo las labores de limpieza, mientras que Olga Rendón Grisales, si bien adujo ver al actor pasar cada quince o incluso cada semana por el patio de su casa, el hecho de que pasara por allí no significaba necesariamente que fuera a laborar, puesto que se ha indicado que el demandante también vivía en la Mireya, por lo que en ocasiones pudo transitar por el predio y no prestar el servicio.**

Visto lo anterior, sin poderse precisar los momentos en que el actor realizaba las actividades ajenas a la recolección del café y sin que se pueda concluir que su labor en la finca era permanente, pues ninguna de las declarantes puede dar cuenta de ello, no es posible declarar la existencia de un contrato de trabajo por estas funciones. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a la recolección de café, puesto que el demandado expresamente afirmó al rendir interrogatorio, que su predio se da cosecha de café dos veces al año, en marzo y octubre y que está se extiende por dos meses, de modo que, para el caso concreto, sin otra prueba que se refiera a los hitos temporales de la recolección de café, se tendrá por acreditado que por lo menos el actor laboró del 31 de marzo al 31 de mayo y del 01 de octubre al 31 de diciembre de cada anualidad entre el 2003 y el 2017, salvo en los años 2009 y 2010, como se explicó previamente.

Y es que el anterior criterio para delimitar los tiempos laborados frente a la recolección de café, tomando meses completos para segunda cosecha del año por ser más extensa, fueron igualmente utilizados por esta Corporación en la sentencia del 19 de julio de 2021, radicado 2019-00067, que previamente se citó, mientras que, referente a la primera cosecha del año, la que ubicó el demandado en marzo, por durar dos meses y no conocerse la fecha inicial, se tendría el último día del mes informado y finalizando el mismo día de mayo, atendiendo que el computo de términos en meses empiezan y terminan siempre el mismo día y, se itera, el demandante fue claro en afirmar que duraba dos meses la cosecha.

Así, es pertinente resaltar nuevamente lo dicho en la providencia plurimencionada:

*“En lo que atañe a la otra actividad que prestó el actor al servicio del demandado, se tiene que la recolección de café o el periodo de cosecha se da en dos momentos del año, así: la primera, denominada mitaca o traviesa, en los meses de abril y mayo, y la segunda, de mayor producción, entre los meses de septiembre a diciembre de cada año, lo cual se desprende de la propia confesión del demandado en tal sentido y de la información que al respecto se puede consultar en la página web oficial de la Federación Nacional de Cafeteros (www. https://federaciondecafeteros.org/wp/cosecha-cafetera/). De lo anterior se podría afirmar que el demandante prestaba servicios de recolector en ambos momentos del año; sin embargo, sobre este preciso punto de la litis, indicó el demandante que solo trabajaba en la segunda cosecha del año, que, en sus palabras, “viene siendo por ahí en octubre, noviembre y diciembre”. Ello así, no habiendo duda alguna en cuanto a la prestación personal del servicio de recolección de café por parte del demandante, se puede concluir que la misma tenía lugar entre octubre y diciembre de cada año; meses que se tomaran en forma completa, por cuanto hay certeza respecto a que se trabajaron mes completo, atendiendo las siguientes razones: i) La información dada por la mayor autoridad del café en Colombia, como es la Federación Nacional del Café, quien en su página web afirma categóricamente que la segunda cosecha anual de café se presenta incluso desde septiembre de cada año. ii) La naturaleza tiene sus propios ciclos, los cuales, por obvias razones, deben ser respetados por los cultivadores de café, quienes, a sabiendas de aquello, se preparan cada año para las dos cosechas anuales de café previendo para ello, entre otras cosas, la contratación de los respectivos recolectores, que por regla general se vinculan para el ciclo completo de cosecha y no por días o semanas. iii) La cosecha de café no depende del querer del dueño de la finca o de la Federación Nacional de Cafeteros, esto es, no deviene de una decisión humana, sino que en ello interviene y decide la naturaleza, la cual nos enseña que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre el grano está listo para su recolección. iv) El hecho de que coincida la última semana de diciembre en las labores que desempeñaba el demandante como recolector de café y limpiador de la finca, refuerza aún más la conclusión de que se trabajaba los meses completos como quiera que se entiende que al final de la cosecha, lo que deviene es su limpieza”.*

De acuerdo con lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declarará que entre JOSÉ REINEL MARÍN GIRALDO y OMAR CAÑAS GONZÁLEZ existieron 26 contratos de trabajo, a saber:

1. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2003.
2. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2003.
3. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2004.
4. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2004.
5. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2005.
6. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2005.
7. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2006.
8. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2006.
9. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2007.
10. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2007.
11. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2008.
12. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2008.
13. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2011.
14. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2011.
15. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2012.
16. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2012.
17. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2013.
18. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2013.
19. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2014.
20. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2014.
21. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2015.
22. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2015.
23. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2016.
24. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2016.
25. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2017.
26. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2017.

Comprobada la existencia de las relaciones laborales señaladas, pasará la Sala a liquidar las prestaciones sociales y vacaciones causadas por la vigencia de los vínculos, teniendo como base salarial el salario mínimo de cada anualidad, al no haber sido demostrado un monto superior, así como no se tendrá en cuenta el salario mínimo, como quiera que los testigos dieron cuenta que el actor vivía en la misma finca y, al finalizar el contrato, en un predio vecino.

Así, previo a efectuar las operaciones aritméticas de rigor, como el demandado propuso la excepción de prescripción, se advierte que la última relación laboral finalizó el 31 de diciembre de 2017 y la demanda se presentó el 30 de julio de 2020, por lo que, en principio, estarían prescritas las acreencias anteriores al 30 de julio de 2017, no obstante, con la demanda se allegó constancia de no conciliación del 17 de diciembre de 2018 ante el Ministerio del Trabajo, en donde asistió, en representación del empleador, el mismo apoderado que en este proceso lo representa, quedando plasmado en el acta que:

*“Manifiesta el reclamante: “inicie a trabajar el 20 de abril de 1998 hasta el 23 de noviembre de 2018 fecha en la cual fue despedido sin justa causa, en el cargo de administrador con un salario de 660.000 mil pesos mensuales desde las 6:00 am hasta las 5:00 pm, y reclama el pago de la liquidación de prestaciones sociales y el pago de los aportes a pensión por los 20 años laborados”*

Así, como quiera que, en esta oportunidad, ante el inspector del trabajo, el empleador tuvo pleno conocimiento de los reclamos laborales del demandante y de ello quedó constancia escrita, tal como lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1063 de 2019, la constancia de no conciliación es equiparable al simple reclamo escrito del trabajador y, por lo tanto, la prescripción fue interrumpida por el demandante el 17 de diciembre de 2018, por lo cual el medio exceptivo operó sobre las acreencias causadas con anterioridad al 17 de diciembre de 2015.

Así, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se encuentra que OMAR CAÑAS GONZÁLEZ adeuda al demandante JOSÉ REINEL MARÍN GIRALDO la suma de $1.919.721 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones discriminados de la siguiente forma:



Adicional a lo anterior, por ser un derecho mínimo e irrenunciable de todo trabajar, se ordenará el pago de los aportes a pensión, por la totalidad de los periodos laborados por el demandante al servicio del demandado conforme, los cuales deberán ser cancelados sobre un IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y en proporción al tiempo laborado en cada uno de los mencionados contratos, en el entendido que es una obligación imprescriptible.

Ahora, ante la falta de pago de los anteriores emolumentos, se persigue en la demanda la indemnización moratoria regulada en el art. 65 del CST, última que es bien sabido que no procede de forma automática con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción de obrar con lealtad y honradez respecto del trabajador, con base en la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

Pues bien, teniendo en cuenta la forma en que se desarrolló el servicio prestado por el señor JOSÉ REINEL MARÍN GIRALDO en favor de OMAR CAÑAS GONZÁLEZ, encuentra la Sala que el empleador acreditó razones serias y atendibles en la omisión del pago de las prestaciones sociales al finalizar el vínculo laboral, y por ello será absuelta de esta pretensión, toda vez que tenía la convicción, aunque errada, que por la naturaleza de la recolección de café -ocasional- y la forma de remuneración por kilo recogido, no lo ataba a los trabajadores contratados en tiempo de cosecha contratos de trabajo, lo cual ha sido parte de una creencia generalizada en la región cafetera y, en ese orden, no le reconocía prestaciones sociales, tal como ha sido considerado por esta Corporación la sentencia del 19 de julio de 2021, radicado 2019-00067, siguiendo los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL 2696-2015, última en la que se analizó la forma y desempeño de un recolector de café en función del convencimiento que ostenta un hacendado frente a su contratación durante el tiempo de cosecha y las formas de pago.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente esta pretensión, empero, como quiera que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reglado que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que no debe soportar el trabajador, siendo deber de administración de justicia mitigar sus efectos, aun cuando este no ha sido pretendido, se condenará al demandado a reconocer los valores causados por concepto de prestaciones sociales y vacaciones debidamente indexados al momento del pago.

Finalmente, respecto a la indemnización por terminación unilateral del contrato, debe decirse que como al trabajador le corresponde en primer término demostrar el hecho del despido y, en este caso, el señor JOSÉ REINEL MARÍN GIRALDO no cumplió con la carga probatoria, pues las testigas convocadas por la parte actora, únicamente cuentan sobre el finiquito contractual lo comentado por el mismo trabajador, sin que dieran cuenta de haber tenido conocimiento directo del hecho, razón por la cual no hay lugar a condena por este concepto.

Corolario de lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas procesales de ambas instancias al demandado en un 50%, dada la prosperidad parcial de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 17 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ REINEL MARÍN GIRALDO** en contra de **OMAR CAÑAS GONZÁLEZ** y, en su lugar:

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre **JOSÉ REINEL MARÍN GIRALDO** y **OMAR CAÑAS GONZÁLEZ** existieron 24 contratos de trabajos, de la siguiente manera:

1. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2003.
2. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2003.
3. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2004.
4. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2004.
5. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2005.
6. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2005.
7. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2006.
8. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2006.
9. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2007.
10. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2007.
11. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2008.
12. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2008.
13. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2011.
14. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2011.
15. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2012.
16. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2012.
17. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2013.
18. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2013.
19. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2014.
20. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2014.
21. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2015.
22. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2015.
23. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2016.
24. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2016.
25. Entre el 31 de marzo y el 31 de mayo de 2017.
26. Entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2017.

**TERCERO:** **CONDENAR** a **OMAR CAÑAS GONZÁLEZ** a pagar, debidamente indexadas entre el momento de su causación y el reconocimiento efectivo, en favor de **JOSÉ REINEL MARÍN GIRALDO** las siguientes sumas de dinero:

* Compensación vacaciones: $379.853
* Prima de servicios: $759.707
* Intereses a las cesantías: $20.454
* Cesantías: $759.707

**CUARTO: CONDENAR** a **OMAR CAÑAS GONZÁLEZ** a pagar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones en favor del señor **JOSÉ REINEL MARÍN GIRALDO**, conforme a los contratos declarados en el numeral primero de la presente providencia, liquidados sobre un IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y en proporción al tiempo laborado, con destino a la administradora pensional a la que se encuentre afiliado el demandante, o en su defecto a la que este elija.

**QUINTO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 17 de diciembre de 2015.

**SEXTO:** **NEGAR** las restantes pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas procesales de ambas instancias al demandando, en un 50%, en favor del demandante.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. *“el juez no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley”.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia del 11 de abril de 2014. Radicado 2012-00732, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo. Cabe agregar que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, identificada bajo en denominativo SL 16110-2015) [↑](#footnote-ref-3)